

**EL C. LIC. FRANCISCO H. Y HERNANDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ LLAVE, Á SUS HABITANTES, SABED.**

Que la honorable legislatura del mismo me ha comunicado la constitucion política que sigue

La legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en uso de sus facultades, y previos los requisitos señalados en el artículo 66 de la constitucion política del mismo, expedida el 18 de Noviembre de 1857, la reforma en los términos siguientes

**CONSTITUCION POLITICA**  
**DEL**  
**ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.**

---

**SECCION I.**

*Del Estado y su territorio*

Art 1º El Estado de Veracruz Llave es parte integrante de la Federacion mexicana

Art 2º Es libre, independiente y soberano en su administracion y gobierno interior

Art 3º Su territorio se dividirá en cantones, y estos en municipalidades, cuyo censo y límites se designarán en una ley

**SECCION II.**

*De los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones.*

Art 4º Son derechos de los habitantes del Estado, los que especifica, como derechos del hombre, la constitucion federal en la seccion primera del título primero, con los demas que establece la presente

**Art 5º** En el Estado de Veracruz, la libertad del hombre no tiene mas límites que la prohibicion de la ley El ejercicio de la autoridad debe limitarse á las atribuciones concedidas en las leyes respectivas

**Art 6º** Todo hombre tiene el deber de acatar las leyes, disposiciones y reglamentos expedidos por autoridad legítima con arreglo á sus facultades legales

**Art 7º** Queda abolida en el Estado, para toda clase de crímenes, la pena capital

### SECCION III

#### *De los veracruzanos, los vecinos y ciudadanos, sus derechos y obligaciones*

**Art 8º** Son veracruzanos los nacidos en el territorio del Estado ó accidentalmente fuera de él, de padres avecindados en alguna de sus localidades

**Art 9º** Son vecinos del Estado los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos ó extranjeros

**Art 10** Es obligacion de los vecinos inscribirse en el padron de su respectiva municipalidad, debiendo hacerlo los recién avecindados en el preciso término de dos meses despues de su llegada No se permite la inscripcion de vecindad en un municipio al que resida habitualmente en otro Tambien se prohíbe ser vecino de dos ó mas lugares, ó no serlo de ninguno

**Art 11.** Los vecinos; ademas de la obligacion que tienen de pagar las contribuciones legales á la Federacion y al Estado, deben contribuir para los gastos del municipio, salvo el requisito que fija para el pago de todo impuesto el artículo 105 de esta constitucion

**Art 12** Todos los vecinos de un municipio, y los transeuntes que se hallen en él, están obligados á prestar sus servicios, segun las facultades de cada uno, en casos de calamidad pública, siempre que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes

**Art 13** Entretanto subsistan los llamados cargos concejales, ningun vecino podrá negarse á desempeñarlos La ley determinará cuáles sean estos cargos, y cuáles los casos de excepcion

**Art 14** Los individuos que desempeñen algun cargo concejal, quedarán exentos, durante el tiempo de sus funciones, del servicio de la guardia nacional y de los impuestos personales, excepto los de la Federacion

**Art 15** La vecindad se pierde, por trasladarse á otro punto, levantando la casa ó giro establecido en el que se abandona, con tal que preceda á la traslacion el correspondiente aviso á la autoridad encargada del padron

**Art 16** No se pierde la vecindad por separarse del municipio á causa del servicio público, cualquiera que sea la duracion de la ausencia

**Art 17** Los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados á prision ó á

presidio, tienen domicilio y no vecindad en el lugar en que residan solo por sus destinos ó comisiones, por los estudios ó por estar extinguiendo sus condenas

**Art 18** El domicilio no da derechos políticos, pero sí produce obligaciones civiles

**Art 19** Los domiciliados que no tengan suspensos ó perdidos los derechos de ciudadano, están en el deber de cumplir con sus respectivas obligaciones, sujetándose en cuanto al derecho electoral á lo que dispone la ley orgánica de la Federacion y á los artículos del 37 al 40 de la presente constitucion

**Art 20.** Son ciudadanos veracruzanos los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, que reunan las siguientes cualidades

I Vecindad en el Estado, con un año de residencia, por lo ménos, dentro de su territorio

II Haber cumplido la edad de diez y ocho años siendo casados, ó la de veintiuno si no lo son

III. Un modo honesto de vivir

**Art 21** Tambien lo serán, los que obtengan carta de ciudadanía del poder legislativo, mas este título, si los agraciados no fueren vecinos del Estado, será puramente honorífico

**Art 22** Son derechos del ciudadano veracruzano

I Votar en las elecciones populares de los funcionarios públicos del Estado

II Poder ser votado en dichas elecciones, y nombrado para cualquier otro cargo ó comision, teniendo los requisitos que exijan las leyes

III Reunirse para tratar acerca de los asuntos públicos del Estado

IV Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion

**Art 23** Son obligaciones del ciudadano, ademas de las que tiene como vecino, las siguientes

I Alistarse en la guardia nacional

II Votar en las elecciones populares, en la seccion que le corresponda

III Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado, teniendo para cada uno de ellos los requisitos que la ley determine

IV Cooperar al sostenimiento de la paz y el órden, cuando no sean eficaces para ello los medios de que pueda disponer la autoridad, y esta pida su auxilio.

**Art 24** Los derechos de ciudadano se suspenden

I Por faltas, sin causa justificada, á las obligaciones que imponen las fracciones I, III y IV del artículo anterior

II Por incapacidad física

III Por estar encausado oriminalmente, desde el dia en que se notifique el auto de formal prision, ó desde aquel en que se declare que hay lugar á formacion de causa, tratándose de funcionarios que gocen fuero constitucional

IV Por pasar al servicio de otro Estado, ó del ejército permanente

V Por morosidad en el pago de deudas á la hacienda pública ó municipal, previa la declaracion judicial

VI Por conducta viciosa, reputándose que tambien la tienen los vagos y malentretenedos, previa la misma declaracion

Art 25 La cualidad de ciudadano se recobra, por haber cesado la causa que dió motivo á la suspension

Art 26 Los derechos de ciudadano se pierden

I Por sentencia condenatoria en los delitos en que se imponga esta pena.

II Por declaracion de deuda fraudulenta á los caudales públicos ó municipales

III Por las causas comprendidas en el artículo 37 de la constitucion federal

Art 27 Solo el poder legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido, sujetándose á la ley orgánica relativa

#### SECCION IV.

##### *De la forma de gobierno y de la manera de elegir á los funcionarios públicos*

Art 28 El gobierno del Estado es representativo, popular, y su poder supremo se divide en legislativo, ejecutivo y judicial

Art 29 El poder legislativo se deposita en una asamblea, que se denominará *Legislatura del Estado*

Art 30 El poder ejecutivo residirá en una sola persona, con la denominacion de *gobernador del Estado*

Art 31 El ejercicio del poder judicial se deposita en un *tribunal superior de justicia*, y en los jueces establecidos ó que se establecieren

Art 32 No pueden reunirse dos ó mas poderes en una persona ó corporacion Este precepto solo podrá suspenderse temporalmente en los casos de la fraccion XXI del artículo 61

Art 33 Los miembros de la legislatura, del tribunal superior y de los ayuntamientos, el gobernador, los jefes políticos y los jueces de paz, serán nombrados popularmente en eleccion directa, en los términos que disponga la ley orgánica respectiva

Art 34 Para las elecciones de diputados se dividirá el Estado en distritos de *cuarenta mil* habitantes La fraccion que pase de *veinte mil* compondrá tambien un distrito

Art 35 En toda clase de elecciones basta la simple mayoría, con tal que contenga una cuarta parte, á lo ménos, del total de los votos emitidos, para declarar electo al que la haya obtenido Si ninguno obtuviere ese número de votos, se hará segunda eleccion, del mismo modo que la primera, no

pudiendo figurar en ella como candidatos, sino los dos que hayan reunido mayor número

Art 36 El ciudadano ó vecino que resulte nombrado popularmente para dos ó mas cargos, está en libertad de optar por el que estime conveniente, sin que esta facultad se extienda, respecto de los ciudadanos, hasta preferir los cargos municipales á los de la Federacion ó del Estado

Art 37 Los ciudadanos veracruzanos, al cambiar de vecindad dentro de los límites del Estado, tendrán el derecho de votar en la municipalidad de su nueva residencia, á los dos meses de haberse inscrito en el padron respectivo

Art 38 Solo los vecinos de una municipalidad ó canton, que tengan los requisitos que esta constitucion establece, pueden votar en las elecciones de sus autoridades locales

Art 39 En las elecciones de ayuntamientos, los extranjeros avecinados tienen voto activo y pasivo, ménos para los cargos de presidente ó síndicos

Art 40 Los padrones para las elecciones se sacarán de los de las municipalidades, y no se expedirán boletas á los que no estuvieren inscritos en estos, excepto para la eleccion de los altos funcionarios del Estado, en cuyo caso cada ciudadano veracruzano conserva el derecho electoral, aun hallándose fuera del lugar de su domicilio, si acredita debidamente su vecindad en el mismo Estado

## SECCION V

### *Del poder legislativo*

Art 41 La legislatura del Estado se compondrá de un presidente, elegido por todos los veracruzanos, y de un diputado propietario y un suplente, nombrado por cada distrito electoral

Art 42 Para ser electo diputado propietario ó suplente se requiere

I Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos

II Saber leer y escribir

III Haber cumplido veinticinco años

IV Ser natural ó vecino del Estado, con dos años de residencia, por lo ménos, el dia de la eleccion

El presidente de la legislatura deberá tener los mismos requisitos que se exigen para ser gobernador

Art 43 No pueden ser electos diputados

I El gobernador y los magistrados del tribunal superior

II Los diputados al Congreso federal, estén ó no en ejercicio

III Los ministros de cualquier culto

IV Los militares en servicio activo ó en cuartel

V Los jefes políticos, por los distritos en que ejerzan su autoridad

VI Los jefes de las rentas generales ó del Estado

## SECCION VI.

*De la instalacion de la legislatura y de los períodos de sus sesiones*

**Art 44** La legislatura se renovará en su totalidad cada dos años, instalándose en cada bienio el 16 de Setiembre posterior á las elecciones

**Art 45** Tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias el primero, prorogable por treinta dias, principiará en la fecha expresada en el artículo precedente, y concluirá el 16 de Diciembre, y el segundo, impro-rogable, comenzará el 5 de Mayo, y terminará en igual fecha de Julio

**Art 46** En el primer período se ocupará la legislatura de preferencia, en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presente el gobernador, correspondiente al año siguiente, así como en señalar los fondos con que deba cubrirse En el segundo, se ocupará con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudacion y distribucion de caudales, relativas al año próximo anterior, que presentará el tesorero general en los cinco primeros dias de las sesiones

**Art 47** Se reunirá la legislatura en sesiones extraordinarias, cuando sea convocada por la diputacion permanente, por sí sola, ó de acuerdo con el ejecutivo, y se ocupará en ellas exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria, y de los que se califiquen de urgentes por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes

**Art 48** Si las sesiones extraordinarias llegasen al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y en el período ordinario se despacharán de preferencia los asuntos que hubiesen motivado la convocatoria.

**Art 49** La legislatura no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los dias señalados por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe, á que ocurran á desempeñar su encargo

**Art 50** El lugar de las sesiones de la legislatura será el designado para la residencia de los poderes del Estado, y no podrá trasladarse provisoriamente á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes

**Art 51** A la apertura de las sesiones precederán las juntas preparatorias que sean necesarias para excitar á los diputados ausentes á que se presenten, y para nombrar al vicepresidente y secretario de la legislatura, principiando dichas juntas seis dias ántes del fijado para la apertura

**Art 52** El dia de la instalacion, y ántes del acto, los diputados harán la formal protesta de guardar y hacer guardar esta constitucion y la general de la República, mirando en todo por el bien del Estado Igual protesta se exigirá á los que no hayan asistido á la instalacion, cuando se presenten á desempeñar su cargo

**Art 53** El gobernador y el presidente del tribunal superior asistirán á la apertura y clausura de las sesiones, y pronunciarán un discurso análogo en términos generales. El presidente de la legislatura contestará en igual sentido.

**Art 54** A las sesiones extraordinarias precederá solamente una junta preparatoria. No asistirán los representantes de los otros poderes á su apertura y clausura, y el día en que esta tenga lugar, el presidente se limitará á hacer una reseña de los negocios que durante las mismas haya despachado la legislatura.

**Art 55** Todos los años, al siguiente día de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, el secretario de gobierno leerá ante la legislatura una memoria, exponiendo en nombre del gobernador la situación que guarda el Estado en todos los ramos administrativos, y el tesorero general presentará otra sobre el estado del tesoro público, proponiendo las medidas que estime más acertadas para mejorarlo.

**Art 56** Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios como en los extraordinarios, serán públicas, pero para los negocios que exijan reserva, las habrá secretas, según lo establezca el reglamento interior de la legislatura.

## SECCION VII.

### *De las prerogativas de los diputados, facultades de la legislatura y sus restricciones*

**Art. 57** Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

**Art 58** No podrán ser encausados por delitos comunes, sin que preceda la declaración de la legislatura de haber lugar á formación de causa.

**Art 59** Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoración alguna del ejecutivo, á menos que aquel sea de ascenso por rigurosa escala.

**Art 60** En ningún caso podrán alegar sus ocupaciones particulares para excusarse del cumplimiento de los deberes de su cargo, pues estos serán desempeñados de toda preferencia.

**Art 61** Las facultades de la legislatura son

I Dar, interpretar y derogar las leyes

II Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas de los demás Estados de la Federación

III Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por los ataques que las leyes generales dirijan á la soberanía é independencia del Estado, ó á la constitución federal

IV Hacer la computación de votos en las elecciones de gobernador, ma-

gistrados y fiscal del tribunal superior, declarando electos á los que tengan la mayoría con arreglo á lo prevenido en el art 35

V Calificar la validez de estas elecciones determinar sobre las renunciaciones y excusas que presenten dichos funcionarios y los diputados, convocando á nuevas elecciones en los casos que sean necesarias

VI Decidir sobre la legalidad de las elecciones de jefes políticos, ayuntamientos y jueces de paz, cuando se represente contra ellas, consignando á la autoridad judicial á los que resulten culpables de algun fraude, para su enjuiciamiento y castigo

VII Hacer la division de distritos electorales, procurando en lo posible comprender en ellos uno ó dos cantones, segun la base del art 34

VIII Conceder licencias temporales para separarse de su encargo ó salir fuera del territorio del Estado, á los comprendidos en la fraccion V de este artículo

IX Recibir á los mismos funcionarios la protesta de obediencia y acatamiento á la constitucion federal y á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas emanen

X Declarar cuándo, por delitos comunes, hay lugar á formacion de causa contra los funcionarios públicos que gozan fuero constitucional

XI Conocer como jurado de calificacion en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones

XII Nombrar, á propuesta en terna del gobernador, al tesorero del Estado

XIII Fijar anualmente los gastos públicos y las contribuciones que hayan de llenarlos, con presencia y conocimiento del presupuesto que el ejecutivo presente

XIV Tomar cuentas al gobierno cada año, ó cuando le parezca oportuno, de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, ocupándose de esta materia con preferencia en el último mes de sesiones

XV Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para cubrirlas

XVI Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado

XVII Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad

XVIII Proteger la libertad de cultos, sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religion

XIX Dar reglas de colonizacion conforme á las bases que establezca el Congreso general

XX Fijar el territorio que corresponda á los cantones y municipios, y por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos

XXI Conceder al ejecutivo, por un tiempo limitado y con el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situacion, en caso de invasion, alteracion del órden ó peligro público



**XXII** Cambiar provisionalmente la residencia de los poderes del Estado por la misma mayoría que se exige en la fracción anterior

**XXIII** Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y cuando se acuerde igualmente por una mayoría de dos tercios de los diputados presentes

**XXIV.** Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que tocara al Estado para el ejército de la nación, y expedir reglamentos para la guardia nacional, con sujeción á las bases que diere el Congreso de la Unión

**XXV** Facultar al ejecutivo para poner á la guardia nacional sobre las armas

**XXVI** Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el ejecutivo y el tribunal superior de justicia

**XXVII** Conceder dispensas de ley por causas justificadas ó por razones de conveniencia y utilidad pública

**XXVIII** Conceder carta de ciudadanía á los vecinos de otros Estados que fueren acreedores á ello por su mérito, otorgar premios y recompensas á los que hayan prestado servicios de importancia á la humanidad y al Estado, y declarar beneméritos á los que se hayan distinguido en él por servicios eminentes

**XXIX** Rehabilitar, con arreglo á la ley, á los que hayan perdido los derechos de ciudadano, para que puedan ejercerlos en la comprensión del Estado

**XXX** Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ó omisiones de los presentes

**XXXI** Nominar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaría

**Art 62** No puede la legislatura

**I** Atentar contra el sistema representativo, popular, federal

**II** Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente, segun esta constitucion, no tengan este origen, ó no sean nombradas por el ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias

**III** Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean

**IV** Decretar penas por acciones ya ejecutadas

**V** Usurpar las facultades de los poderes ejecutivo y judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que á ellos competen

**VI** Mandar hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, á fin de dejar sus créditos insolutos

**VII** Conceder jubilaciones á los empleados del órden civil ó pensiones á sus familias, salva la facultad á que alude la fracción **XXVIII** del artículo anterior

## SECCION VIII.

*De la formacion y publicacion de las leyes*

**Art 63** Son iniciativas de ley ó decreto

I Las proposiciones que dirijan á la legislatura el gobernador del Estado, las legislaturas de los otros de la Federacion y el tribunal superior de justicia en su ramo

II Las proposiciones de los miembros de la legislatura que fueren admitidas á discusion

III Las que sean hechas por los ayuntamientos del Estado en lo relativo á sus localidades respectivas, y sobre los ramos que administran

**Art 64** Las iniciativas de ley ó decreto deberán sujetarse á los trámites siguientes

I Dictámen de comision

II Una ó dos discusiones, en los términos que se expresan en seguida

III La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente de la legislatura, conforme al reglamento

IV Concluida esta discusion, se pasará al ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad

V Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procedera sin mas dilacion á la votacion de la ley

VI Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del ejecutivo examine de nuevo el negocio

VII El nuevo dictámen sufrirá nueva votacion

VIII Aprobacion de la mayoría de los diputados presentes

**Art 65** En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, ó cuando esté para terminar algun período de sesiones, la legislatura puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, sin que se omita en ningun caso oír la opinion del ejecutivo, á quien puede reducirse á dos dias el término para hacer sus observaciones

**Art 66** Vencido el término que se concede al gobernador para manifestar su opinion, si omite hacerlo, se procederá desde luego á la votacion, lo mismo que cuando el dictámen recaiga sobre iniciativa suya y esté enteramente de acuerdo con esta

**Art 67** Los proyectos ó iniciativas adquirirán el carácter de ley ó decreto cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes y sancionados y publicados por el ejecutivo

**Art 68** Ningun proyecto de ley ó decreto desechado podrá volver á proponerse en las mismas sesiones, pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otro proyecto

**Art 69** Ninguna disposicion legislativa contendrá citas de artículos que adopte ó derogue de otras, sin reproducirlos textualmente

**Art 70** Ninguna resolucion de la legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo firmados por el presidente y secretario de la legislatura, y los acuerdos económicos por solo el secretario

## SECCION IX.

### *De la diputacion permanente*

**Art 71** La víspera de la clausura de las sesiones ordinarias, la legislatura, en escrutinio secreto, nombrará para el tiempo de su receso una diputacion permanente compuesta de cinco diputados en ejercicio, de los cuales dos funcionarán como propietarios en union del presidente de la legislatura, que lo será tambien de dicha diputacion, y los restantes quedarán como suplentes.

**Art 72** La diputacion permanente durará hasta la siguiente reunion ordinaria de la legislatura, y en el año de la instalacion de esta hasta la reunion de la primera junta preparatoria

**Art 73** Las atribuciones de la diputacion permanente son:

**I** Dar al gobierno su dictámen motivado y por escrito en cuantos negocios le consulte

**II** Convocar á la legislatura á sesiones extraordinarias, por sí sola ó de acuerdo con el ejecutivo, en los casos de grave urgencia, pudiendo hacer la convocatoria, cuando las circunstancias así lo exijan, para otro punto que no sea la capital del Estado, y llamar á los diputados suplentes por las causas que expresa el art 112 de esta constitucion

**III** Velar sobre la observancia de las leyes y proponer al gobierno lo conveniente para su mejor cumplimiento

**IV** Convocar al pueblo para que se hagan nuevas elecciones cuando deba suplirse la falta de un funcionario público

**V** Ejercer las funciones que competen á la legislatura, segun las fracciones VIII y IX del art 61

**VI** Dictaminar en todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su período y sobre los que quedaren pendientes al clausurarse las sesiones, sometiendo despues sus dictámenes á la deliberacion de la legislatura

**VII** Acordar la citacion de los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad perpetua de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas

**Art 74** Son facultades de la diputacion permanente, de acuerdo con el ejecutivo

**I** Admitir las renunciaciones de los jefes políticos

II. Resolver las dudas que se susciten sobre elecciones de ayuntamientos y jueces de paz

III Conceder ó denegar la legitimacion de los hijos naturales, con arreglo á las leyes, y otorgar de la misma manera habilitacion de edad á los menores que la soliciten fundadamente

IV Poner en servicio activo á la guardia nacional

#### SECCION X.

##### *Del gobernador del Estado, sus facultades y obligaciones*

Art 75 Para ser gobernador del Estado se requieren las cualidades siguientes

I Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos

II Saber leer y escribir

III Tener treinta años cumplidos

IV Ser del estado seglar

V No tener empleo, cargo ó comision de otros Estados ni de la Federacion, ó renunciarlos y estar separado de ellos ántes de tomar posesion

VI Ser natural del Estado, ó siendo mexicano por nacimiento, tener cinco años de vecindad en él, por lo ménos, el dia de la eleccion

Art 76 El gobernador, ántes que comience á ejercer sus funciones, hará ante la legislatura ó la diputacion permanente, formal protesta de guardar y hacer guardar esta constitucion, la general de la República, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo

Art. 77. Sus facultades y obligaciones son

I Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos del Estado, formando en la parte administrativa los reglamentos necesarios para su exacta observancia

II Velar por la conservacion del órden, tranquilidad y seguridad del Estado

III Iniciar ante la legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administracion pública

IV Presentar á la legislatura, al principio del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo

V Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados, y de que su recaudacion y distribucion se hagan con arreglo á las leyes

VI Fomentar por todos los medios posibles la instruccion pública y toda clase de mejoras morales y materiales

VII Pedir á la legislatura la prorogacion de sus sesiones ordinarias, ó á la diputacion permanente la convocacion á extraordinarias

VIII Visitar todos los cantones del Estado dentro de los dos primeros años de su período constitucional, proveyendo lo necesario en el órden ad-

ministrativo, y dando cuenta á la legislatura, ó al tribunal superior, de las faltas cuya gravedad así lo exigiere

IX Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales, y facilitarles el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones

X Concurrir al acto de abrir y de cerrar la legislatura sus sesiones ordinarias

XI Acordar que concurran el secretario del despacho ó el tesorero general á las sesiones de la legislatura para que den á esta los informes que pida, ó para apoyar en los debates las observaciones que haga á los proyectos de ley ó decreto

XII Pasar al fiscal todos los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejerza en ellos, segun su naturaleza, las atribuciones de su ministerio

XIII Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere

XIV Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y á los empleados de la secretaría, concederles, sin sueldo, las licencias que soliciten, suspenderlos hasta por tres meses ó privarlos de la mitad de su sueldo durante igual término, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones que no den motivo á que se les instruya causa

XV Proponer á la legislatura, por medio de terna, el tesorero general del Estado, y aprobar ó no los nombramientos de empleados hechos por los jefes de oficinas en el ramo gubernativo y en el de hacienda

XVI Nombrar los jueces especiales del estado civil y fijar la demarcacion en que deben ejercer sus actos

XVII Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesion lo faculte la ley

XVIII Suspender á los jefes políticos, y con informe de estos á alguno ó á todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado á la legislatura, y en su receso á la diputacion permanente, para que se determine lo que fuere oportuno

XIX Imponer multas á los mismos jefes políticos hasta en la mitad de su sueldo por un mes, cuando se hagan acreedores á este castigo por morosidad en el cumplimiento de sus deberes

XX Concederles licencias sin sueldo hasta por dos meses, y á los alcaldes las que excedan de un mes

XXI Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de un mes de detencion ó trescientos pesos de multa

XXII Mandar y disciplinar la guardia nacional, y ejercer respecto de ella las atribuciones detalladas en su reglamento

XXIII Poner sobre las armas á la guardia nacional con aprobacion de la legislatura, ó de acuerdo con la diputacion permanente en los recesos de aquella

**XXIV** Movilizar libremente dicha guardia despues de puesta en servicio, dentro de los límites del Estado y segun lo exijan las necesidades, ú ordenar que pase á otros Estados en los términos que dispone la constitucion general

**XXV** Presidir las sesiones de los ayuntamientos y las de toda clase de juntas á las que concurra con su carácter oficial

**XXVI** Glosar las cuentas anuales de los mismos ayuntamientos, obligándoles al reintegro de las cantidades que distraigan de su objeto

**XXVII** Examinar los arbitrios municipales y prohibir el cobro de los que no recaigan sobre los ramos que la ley permite gravar á los ayuntamientos

**XXVIII** Expedir los títulos profesionales con arreglo á las leyes

**XXIX** Tomar, en caso de invasion exterior ó conmocion interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas lo mas pronto posible á la aprobacion de la legislatura si estuviere reunida. Si no lo estuviere, pedirá su convocacion á sesiones extraordinarias á la diputacion permanente

**Art 78** No puede el gobernador

**I** Negarse á sancionar y publicar las leyes, decretos y acuerdos de la legislatura

**II** Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley

**III** Imponer contribucion alguna, á no sei que esté extraordinariamente facultado

**IV** Impedir ni retardar las elecciones populares ó la instalacion de la legislatura

**V** Intervenir en las elecciones para que recaiga en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo esto motivo de nulidad de la eleccion, ademas de la responsabilidad

**VI** Separarse de la capital á distancia de mas de diez leguas sin permiso de la legislatura, ó de la diputacion permanente, en los recesos de esta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso

**VII** Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer, durante el juicio, de las personas ó cosas que en él se versen

**VIII** Mandar personalmente en campaña la guardia nacional sin permiso de la legislatura ó de la diputacion permanente

**IX** Decretar la prision de ninguna persona ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y la seguridad del Estado lo exijan, y aun entónces deberá ponerla libre ó á disposicion de la autoridad competente en el preciso término de sesenta horas

**X** Ocupar la propiedad de ninguna persona ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino por causa de utilidad pública y en los términos que prevenga la ley

**XI Sancionar las leyes ó expedir reglamentos ú órdenes generales ó de pago, sin que vayan autorizados por el secretario de gobierno**

**Art 79 El gobernador del Estado, durante el tiempo de su empleo, será responsable por los delitos oficiales**

**Art 80 Su duracion será de cuatro años, y solo podrá ser reelecto en el caso de que reuna las dos terceras partes de los sufragios emitidos en el Estado**

**Art 81 Terminado el período constitucional, no podrá el gobernador continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo dia. Si no se presentare el nuevamente electo, entrará á funcionar el que deba cubrir sus faltas**

#### SECCION XI.

##### *Del secretario del despacho*

**Art 82 El ejecutivo, para el despacho de los negocios oficiales, tendrá un secretario con las mismas cualidades que se exigen para ser diputado, y se denominará « secretario de gobierno »**

**Art 83 Será el jefe de la secretaría, y correrán á su cargo todos los negocios del ejecutivo del Estado, sean cuales fueren**

**Art 84 Las faltas del secretario serán suplidas por otro que nombre el gobernador, y no por un oficial de la secretaría, si aquellas pasan de tres meses**

#### SECCION XII.

##### *Del gobierno político de los cantones y municipalidades*

**Art 85 El gobierno político de los cantones se comete á un individuo que se denominará « jefe político » Residirá en la cabecera respectiva y durará dos años en su encargo**

**Art 86 Para ser jefe político se requieren las mismas cualidades que para los diputados exigen los artículos 42 y 43 de esta constitucion La de vecindad no es indispensable que sea en el canton que haga la eleccion, pero sí en el Estado**

**Art 87 Los jefes políticos son los representantes del poder ejecutivo en los cantones, son independientes entre sí, y todos estarán sujetos inmediata y directamente al gobernador**

**Art 88 Los alcaldes municipales serán las autoridades políticas de cada municipalidad**

**Cumplirán, sin intervencion de los ayuntamientos, las órdenes que se les comuniquen por sus superiores y que no tengan conexion con los ramos municipales**

**Art 89 La ley determinará qué clase de autoridades se establecerán en las congregaciones, y cuáles serán sus facultades**

## SECCION XIII.

*Del tribunal superior de justicia*

**Art 90** El tribunal superior de justicia se compondrá de un presidente, cuatro magistrados propietarios, tres supernumerarios y un fiscal, que durarán cuatro años en su encargo

**Art 91** Para ser presidente ó magistrado se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, profesor aprobado en la ciencia del derecho, y no haber sido condenado por delitos graves en proceso legal

Para ser fiscal basta la edad de veinticinco años, con las demas cualidades anteriores

El escrutinio de las elecciones de los funcionarios de que trata el artículo anterior, se verificará por la legislatura al mismo tiempo que el de gobernador, y por medio de un decreto especial se hará la declaracion de los que resulten electos

**Art 92** El tribunal superior se instalará, en cada período constitucional, el mismo dia señalado para que tome posesion el gobernador del Estado, haciendo ante la legislatura todos sus miembros la formal protesta de guardar esta constitucion, la general de la República, las leyes que de ellas emanen, y la de administrar pronta y cumplida justicia

**Art 93** El tribunal residirá en la capital del Estado, y en ningun caso ejercerá sus funciones fuera de ella, á no ser que se le autorice legalmente por la legislatura

**Art 94** Si los magistrados nuevamente electos no se presentaren por cualquier evento en el tiempo que deben hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesion los que se presenten, en el órden en que resulten nombrados

**Art 95** Jamas podrán reunirse en el tribunal dos ó mas magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo Siendo el parentesco con el presidente, este permanecerá en el tribunal si lo hay entre los magistrados, ó entre estos y el fiscal, se separará el que haya obtenido menor número de votos, repitiéndose la eleccion para reemplazar la falta

**Art 96** El fiscal, ademas de las funciones propias de su cargo, desempeñará las de procurador general del Estado, y en los casos de recusacion, excusa, enfermedad ú otro impedimento análogo de algun magistrado y de los que deban suplirlo, integrará la sala de 2<sup>a</sup> instancia, siempre que no tenga que ejercer su ministerio en el negocio de que se trate

**Art 97** Corresponde al tribunal superior

I Iniciar á la legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislacion civil, penal y de procedimientos judiciales

II Conocer, como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad



que han de formarse por delitos oficiales á los diputados, al gobernador, á los miembros del tribunal y al secretario de gobierno

III Nombrar los jueces de 1ª instancia, admitirles sus renunciaciones, concederles sin sueldo las licencias que soliciten, suspenderlos hasta por tres meses por causa grave justificada, que no dé motivo á que se les encause, y multarlos en cantidad que no pase de la mitad del sueldo de un mes

IV Admitir las renunciaciones de los jueces de paz, y conceder á estos y á los empleados de los juzgados de 1ª instancia las licencias que pasen de un mes

V Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría, castigar sus faltas con multas ó suspensión, admitir sus renunciaciones y concederles sin sueldo las licencias que pretendan.

VI Hacer la recepcion de abogados y escribanos

VII Formar su reglamento interior

VIII Ejercer en pleno, ó dividido en salas, las demas atribuciones que le demarquen las leyes

#### SECCION XIV

##### *De los jueces de primera instancia*

Art 98 Para ser juez de 1ª instancia se requieren las mismas cualidades que para ser fiscal del tribunal superior

Art 99 El cargo de juez de 1ª instancia es renunciable, y solo por motivos muy fundados que no coarten la libertad del funcionario, desatenderá el tribunal las renunciaciones que eleven los jueces de que se trata

#### SECCION XV

##### *De los ayuntamientos*

Art 100 Los ayuntamientos son corporaciones locales, pura y exclusivamente administrativas, sin que jamas pueda encargárseles comision ó negocio alguno que corresponda á la política, ni mezclárseles en ella

Art 101 Será presidente del ayuntamiento en cada localidad el alcalde municipal

Art 102 Para ser miembro de ayuntamiento se requiere ser vecino del lugar, no pudiendo recaer este cargo en los empleados del gobierno general y del Estado, ni en los demas funcionarios públicos que estén en actual ejercicio

Art 103. Estos cargos serán honoríficos, y no tendrán mas recompensa que la gratitud pública

#### SECCION XVI.

##### *De la hacienda y crédito del Estado y de su tesorería general*

Art 104 La hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo, de los bienes que estén ó queden vacantes dentro de su territo-

rio, de los créditos que tenga á su favor, de las rentas que debe percibir y de las contribuciones que decretare la legislatura

Art 105 Nadie está obligado al pago de una contribucion que no haya sido decretada previamente por la representacion nacional ó la del Estado. Los ayuntamientos solo podrán acordar impuestos sobre los ramos que la ley les señale para sus arbitros municipales

Art 106 Las contribuciones se decretarán únicamente en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios, despues que la legislatura haya aprobado aquellos con vista de los presupuestos que le remita el ejecutivo

Art 107 Para cubrir un déficit casual en el presupuesto, para reprimir insurrecciones, ó para la defensa en caso de guerra, podrá hacerse uso del crédito del Estado, que jamas se dará á ningun individuo ni corporacion

Art 108 Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, ingresarán real ó virtualmente á la tesorería general. El tesorero hará la distribucion de ellos, segun el presupuesto, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que verifique, sin que estén comprendidos en aquel ó autorizados por la ley

Art 109 La menor desigualdad en el pago de sueldos da motivo á la inmediata suspension del que fuere culpable de ella, sin que sea excusa para establecer cualquiera preferencia, la categoría del empleado ó funcionario, ni el lugar ó ramo en que sirva, ni la comision que desempeñe

Art 110 Todo empleado de hacienda que tuviere algun manejo en los caudales públicos, lo afianzará competentemente

Art 111 La ley determinará la organizacion, planta y dotacion de las oficinas de hacienda, y la manera de recaudar y distribuir los fondos públicos

## SECCION XVII.

### *De la manera de sustituir á los altos funcionarios del Estado*

Art 112 Cuando por muerte, renuncia, inhabilidad ó licencia por mas de dos meses, faltare alguno de los diputados propietarios, la legislatura llamará para sustituirlo al suplente respectivo. Si la falta fuese de alguno de los miembros de la diputacion permanente, el llamamiento se hará por esta en el órden en que hayan sido electos los suplentes

Art 113 Al presidente de la legislatura lo sustituirá en sus faltas temporales ó perpetuas, cualquiera que sea la causa que las motive, el vicepresidente de la misma. En la diputacion permanente lo sustituirán los demas miembros de ella, en el órden de sus nombramientos

Art 114 Cuando el gobernador propietario cesare absolutamente por cualquier motivo en sus funciones, ántes de terminar el período constitucional, la legislatura, y en sus recesos la diputacion permanente, llamará al presidente del tribunal superior de justicia para que desempeñe aquellas,

miéntras que se verifica nueva eleccion El nuevamente electo solo funcionará por el tiempo que faltare al que cesó para terminar su período La eleccion se omitirá en el caso que el propietario llegue á faltar en los últimos seis meses, pues entónces continuará funcionando el presidente del tribunal superior

Art 115 Las faltas temporales del jefe del ejecutivo serán suplidas por el presidente del tribunal superior de justicia

Art 116 En el tribunal superior de justicia, sustituirá al presidente el magistrado que haya obtenido mayor número de votos, y á los ministros propietarios ó al fiscal, los supernumerarios por el órden de su eleccion

Art 117 Cuando falten simultáneamente un diputado propietario y el suplente respectivo, ó cuando hubiese una vacante en el tribunal superior de justicia, y estén impedidos ó funcionando todos los magistrados supernumerarios, se expedirá por la legislatura la convocatoria para elecciones extraordinarias Esta podrá omitirse cuando solo falten seis meses para las ordinarias

Art 118 Las faltas de los jefes políticos, ya sean por suspension ó por cualquier otro motivo, se suplirán por el presidente del ayuntamiento anterior de la cabecera, ó en su defecto, por el que le antecedió, y así sucesivamente miéntras se verifica nueva eleccion Suspenso un ayuntamiento entrará á funcionar el que le antecedió.

## SECCION XVIII.

### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos*

Art 119 Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del órden comun que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su empleo

Para los delitos oficiales se concede accion popular, sin obligacion de constituirse parte

Art 120 Siempre que se trate de algun delito del órden comun, cometido por los diputados, por el gobernador, magistrados ó fiscal del tribunal superior de justicia, la legislatura, erigida en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á formacion de causa En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior En el afirmativo, queda el acusado por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes

Art 121 De los delitos oficiales de los funcionarios, que expresa el artículo anterior, conocerán la legislatura, como jurado de acusacion, y el tribunal superior de justicia, como jurado de sentencia El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo Si fuere condenatoria, quedará sepa-

rado inmediatamente de dicho encargo, y será puesto á disposicion del tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del fiscal, del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe

Art 122 Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto

Art 123 La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues

Art. 124 En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público

## SECCION XIX

### *De la inviolabilidad y reforma de la constitucion*

Art 125 Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia

Art 126. Las reformas que se propongan á esta constitucion por una legislatura, no podrán ser tomadas en consideracion y aprobadas, sino por la siguiente, y para ser admitidas á discusion en la legislatura proponente, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de los miembros presentes

Art. 127 Las leyes fundamentales no necesitan la sancion del poder ejecutivo

## SECCION XX.

### PREVENCIONES GENERALES

Art 128 Los empleos ó cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que les obtengan no tienen derecho alguno de propiedad para conservarlos ó pedir cesantías ó jubilaciones por haberlos desempeñado

Art 129 Cuando en una sola persona se reunan dos ó mas empleos, ya sean del Estado, ó de este y de la Federacion, con excepcion de los correspondientes á la instruccion pública, no percibirá el interesado mas sueldo que el que elija

Art 130 Todos los funcionarios públicos de eleccion popular, ménos los municipales, recibirán por sus servicios la compensacion que les designe la ley. Esta puede aumentar ó disminuir la compensacion, pero en el primer caso no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el período constitucional de la legislatura que la expida, y en el segundo, hasta que concluya el del funcionario á quien se haga la disminucion

Art 131 Todos los funcionarios y empleados del Estado, al entrar á des-

empeñan sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta constitucion, la general de la República y las leyes que de ambas emanen

**Art 132** El gobernador del Estado, los magistrados y el fiscal del tribunal superior de justicia, los jueces que disfruten sueldo, los jefes políticos, el secretario de gobierno y los del tribunal y juzgados no podrán dirigir ni representar derechos ajenos, ni funcionar como árbitros ó arbitradores, sino cuando se trate de sus propios derechos ó del de las personas que estén bajo su patria potestad, ó de quienes sean tutores La infraccion de este artículo será causa de responsabilidad

**Art 133** En los negocios civiles que no se sometan á árbitros, y en los criminales, habrá dos instancias cuando se apele de la primera sentencia, ó la ley exija la revision de ella Cuando la segunda instancia sea ante el tribunal superior, la resolucion se dictará en sala colegiada

**Art 134** A nadie podrá privársele del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes sea cual fuere el estado del juicio

**Art 135** A ningun habitante del Estado se le exigirá piomesa ó protesta para declarar sobre hechos propios en materias criminales

**Art. 136** Cuando, segun las leyes, deba ponerse á un reo en libertad bajo de fianza, esta no será carcelera, sino pecuniaria, por cantidad determinada, atendida la naturaleza del delito y la condicion del delincuente

**Art 137** En caso de delito infraganti, el que lo cometa, cualquiera que sea el fuero que disfrute, podrá ser detenido por las autoridades encargadas de conservar el órden, por los agentes de estas, ó por cualquiera ciudadano, poniéndolo inmediatamente á disposicion del juez competente

**Art 138** Nadie podrá ser detenido sin que haya prueba semiplena ó indicio de que es delincuente

**Art 139** Todos los jueces tienen obligacion de ejecutar sus sentencias, ó cuidar de que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda

**Art 140** Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades políticas, segun sus facultades, se comunicarán por escrito á los alcaldes Una ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades

**Art 141** Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutado

**Art 142** Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse á la enseñanza primaria La ley de instruccion pública designará los premios y recompensas á que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante magisterio

**Art 143** En todas las municipalidades, pueblos y congregaciones se establecerán escuelas gratuitas de instruccion primaria Los fondos destinados á esta se invertirán en la localidad que los produzca

**Art 144** La instruccion primaria subvencionada estará bajo la inmediata inspeccion de los ayuntamientos, y la secundaria bajo la del gobernador del Estado

## TRANSITORIOS

Art 1º Entretanto se hace la division del Estado, se conservará la que existe actualmente de los diez y ocho cantones de Acayúcan, Ceatepec, Córdoba, Cosamaloapam, Chicontepec, Huatusco, Jalacingo, Jalapa, Minatitlan, Misantla, Orizava, Ozuluama, Papantla, Tantoyuca, Tuxpam, Tuxtla, Veracruz y Zongolica

Art 2º Esta constitucion comenzará á regir en el Estado desde que se publique, con excepcion del artículo 133, que se observará luego que esté integrado el tribunal superior, rigiendo entretanto la legislacion vigente, sobre la materia de que trata dicho artículo, y con excepcion tambien de las disposiciones que se refieren á funcionarios de nueva creacion, las cuales tendrán su cumplimiento cuando dichos funcionarios estén en ejercicio, para cuyo efecto la ley designará los dias en que deban verificarse las elecciones

Dada en el salon de sesiones de la honorable legislatura del Estado Heróica Veracruz, Febrero trece de mil ochocientos setenta y uno — *Diego Espinosa*, diputado por el sexto distrito, presidente — *Ramon Lainé*, diputado por el octavo distrito, vicepresidente — *Mauro S Herrera*, diputado por el primer distrito — *Luciano F Jáuregui*, diputado por el segundo distrito — *José T Betancourt*, diputado por el tercer distrito — *J Fructuoso Corona*, diputado por el quinto distrito — *José J Carrillo*, diputado por el sétimo distrito — *Pedro García*, diputado por el noveno distrito — *Antonio M de Rivera y Mendoza*, diputado por el cuarto distrito, secretario

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su observancia Heróica Veracruz, Febrero 18 de 1871 — *Francisco H y Hernandez* — *C A. Pasquel*, jefe interino de la seccion de gobierno